



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0461/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Amantina Santos Pascal contra la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00194, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Amantina Santos Pascal contra la Sentencia Penal núm. 047-2021-SSEN-00194, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*INCAUTADOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, por las razones expuestas en la motivación.*

*TERCERO: RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte y demás aspectos solicitados por la parte accionante.*

*CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas.*

En el expediente reposa la constancia de entrega de la sentencia recurrida al Lic. Francisco Heredia, en su condición de representante legal de la parte recurrente, señora Amantina Santos Pascal, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante certificación emitida por la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señora Amantina Santos Pascal, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, la Procuraduría General de la República, Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante certificación emitida por la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundamenta su decisión, en síntesis, en los motivos siguientes:

*Que el derecho fundamental involucrado en este caso, a partir de los reclamos presentados por la accionante en amparo, descansa en la presunta violación al derecho fundamental de propiedad reconocido en el artículo 51 de la Constitución Dominicana (...).*

*(...) en la especie, no se encuentra apoderada la jurisdicción de la instrucción, sino que, estamos frente a una acción de amparo que pretende la restitución y cese de la presunta violación del derecho de propiedad de la hoy accionante señora AMANTINA SANTOS PASCAL, al haberse producido la incautación del vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo 4Runner Limited 4WD, color blanco, placa núm. G481843, chasis núm. JTEBU5JR9H5407252, año 2017, matrícula núm.10132443, a su hermano el nombrado DARIO DE LOS SANTOS PASCAL (A) DIOS, el cual conforme se observa en la resolución núm.001-022-2021-SRES-00387 de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se acogió al procedimiento de extradición simplificada.*

*Conforme al artículo XV del Tratado de Extradición pactado entre la República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone que todo lo encontrado en poder del fugado, al momento de su captura, sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo será entregado con el reo al tiempo de su entrega, en cuanto sea posible*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y con arreglo a las leyes de cada uno de los Estados contratantes, respetando los derechos que terceros puedan tener sobre ellos.*

*Que en este caso las autoridades encargadas de la persecución han incautado el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo 4Runner Limited 4WD, color blanco, placa núm. G481843, chasis núm. JTEBU5JR9H5407252, año 2017, matrícula núm.10132443, en poder del extraditable DARIO DE LOS SANTOS PASCAL (A) DIOS, ello en cumplimiento del referido tratado de extradición suscrito entre ambas naciones.*

*Así las cosas, si bien en este caso la accionante señora Amantina Santos Pascal, figura como propietaria del vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo 4Runner Limited 4WD, color blanco, placa núm. G481843, chasis núm. JTEBU5JR9H5407252, año 2017, matrícula núm.10132443, no menos cierto es que el mismo fue incautado en manos de su hermano DARIO DE LOS SANTOS PASCAL, al momento de ser arrestado con fines de ser extraditado hacia los Estados Unidos por los cargos mencionados más arriba, relativo a tráfico ilícito de sustancias controladas.*

*Es en ese sentido que, aun cuando la hoy accionante es un tercero ajeno al proceso penal que llevan las autoridades, la cual aduce ser propietaria del vehículo descrito en el párrafo anterior, no podemos dejar de un lado que ha sido a DARIO DE LOS SANTOS PASCAL (A) DIOS la persona a quien las autoridades encargadas de la persecución y política criminal estatal han incautado el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo 4Runner Limited 4WD, color blanco, placa núm. G481843, chasis núm. JTEBU5JR9H5407252, año 2017, matrícula núm.10132443, lo que ocurrió al momento de su detención, por lo tanto, dicho bien puede ser objeto de decomiso de determinarse si el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*mismo ha sido utilizado o es el producto de los ilícitos que se atribuyen al extraditable, proceso penal que será ventilado por los tribunales de los Estados Unidos de América, sin que nos haya sido presentada decisión alguna que se refiera a la suerte de dicho bien.*

*Que por la misma naturaleza de los cargos atribuidos al extraditable en este caso y de acuerdo con lo establecido en nuestra Carta Magna, podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizadas y de toda infracción previstas en las leyes penales, es en esas atenciones que esta Sala en atribuciones constitucionales de amparo no se encuentra facultado para determinar si dicho bien será objeto de decomiso si al efecto ha sido utilizado para cometer los ilícitos atribuidos relativos al trasiego de sustancias controladas o es producto de este, lo que deberá ser decidido por las autoridades competentes, razones por las que procede en cuanto al fondo rechazar la presente acción constitucional de amparo así como la petición de astreinte y demás aspectos pretendidos.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señora Amantina Santos Pascal, mediante su instancia del presente recurso, pretende que se revoque la sentencia recurrida alegando, en síntesis, lo siguiente:





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

depositó escrito de defensa, no obstante haber recibido notificación del presente recurso el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante certificación emitida por la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

#### **6. Documentos depositados**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00194, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Original de la Constancia de Entrega de la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00045, emitida por la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la parte recurrente, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Original de la Constancia de Notificación del presente recurso de revisión en materia de amparo a la parte recurrida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante certificación emitida por la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Instancia contentiva del recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la señora Amantina Santos Pascal contra la Procuraduría General de la República, Unidad de Custodia y Administración de Bienes



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Incautados del Ministerio Público, el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen cuando las autoridades encargadas de la persecución penal incautaron el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo 4Runner Limited 4WD, color blanco, placa núm. G481843, chasis núm. JTEBU5JR9H5407252, año 2017, matrícula núm. 10132443, propiedad de la señora Amantina Santos Pascal, en poder de su hermano Darío de los Santos Pascal (A) Dios, al momento de ser arrestado con fines de ser extraditado hacia Estados Unidos por cargos relacionados al tráfico ilícito de sustancias controladas. Conforme la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00387, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se acogió al procedimiento de extradición simplificada.

A consecuencia de esto, la señora Amantina Santos Pascal solicita la devolución de dicho vehículo mediante la acción de amparo resuelta por la Sentencia núm. 047-2021-SSen-00194, dictada por La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la que rechazó la acción. No conforme con la indicada decisión, la señora Amantina Santos Pascal interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Con respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que: *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia se hizo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso se interpuso el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.

e. Respecto a la inclusión de los elementos mínimos requeridos el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*, este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie. Esto se debe a que en la instancia contentiva del recurso de revisión se hacen constar las menciones relativas al sometimiento de recurso y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente entiende que juez de amparo erró al rechazar la acción de amparo de especie,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alegando la vulneración de su derecho a la propiedad y tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

f. Asimismo, en la especie se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para recurrir ante este colegiado, según el criterio establecido en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), del cual se infiere que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, señora Amantina Santos Pascal, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco del conocimiento de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

g. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

h. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*(...) 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

i. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial en relación con la inadmisibilidad de la acción de amparo con base en la causal relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva en aquellos casos en los casos en que se demanda la devolución de bienes incautados en el curso de una investigación penal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. En la especie, se trata de que las autoridades encargadas de la persecución penal han incautado el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo 4Runner Limited 4WD, color blanco, placa núm. G481843, chasis núm. JTEBU5JR9H5407252, año 2017, matrícula núm. 10132443, propiedad de la señora Amantina Santos Pascal, en poder de su hermano Darío de los Santos Pascal (A) Dios, al momento de ser arrestado con fines de ser extraditado hacia Estados Unidos por cargos relacionados con el tráfico ilícito de sustancias controladas. Conforme la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00387 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se acogió el procedimiento de extradición simplificada. Como consecuencia de esto, la señora Amantina Santos Pascal solicita la devolución de dicho vehículo mediante la acción de amparo.

b. La Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00194, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), rechazó la acción de amparo, en síntesis, fundamentándose en los motivos siguientes:

*Es en ese sentido que, aun cuando la hoy accionante es un tercero ajeno al proceso penal que llevan las autoridades, la cual aduce ser propietaria del vehículo descrito en el párrafo anterior, no podemos dejar de un lado que ha sido a DARIO DE LOS SANTOS PASCAL (A) DIOS la persona a quien las autoridades encargadas de la persecución y política criminal estatal han incautado el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo 4Runner Limited 4WD, color blanco, placa núm. G481843, chasis núm. JTEBU5JR9H5407252, año 2017, matrícula*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*núm.10132443, lo que ocurrió al momento de su detención, por lo tanto, dicho bien puede ser objeto de decomiso de determinarse si el mismo ha sido utilizado o es el producto de los ilícitos que se atribuyen al extraditable, proceso penal que será ventilado por los tribunales de los Estados Unidos de América, sin que nos haya sido presentada decisión alguna que se refiera a la suerte de dicho bien.*

*Que por la misma naturaleza de los cargos atribuidos al extraditable en este caso y de acuerdo con lo establecido en nuestra Carta Magna, podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizadas y de toda infracción previstas en las leyes penales, es en esas atenciones que esta Sala en atribuciones constitucionales de amparo no se encuentra facultado para determinar si dicho bien será objeto de decomiso si al efecto ha sido utilizado para cometer los ilícitos atribuidos relativos al trasiego de sustancias controladas o es producto de este, lo que deberá ser decidido por las autoridades competentes, razones por las que procede en cuanto al fondo rechazar la presente acción constitucional de amparo así como la petición de astreinte y demás aspectos pretendidos.*

c. La parte recurrente, señora Amantina Santos Pascal, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por no encontrarse conforme con la indicada decisión recurrida y por entender que le resulta lesiva al derecho de propiedad y la tutela judicial efectiva con respeto al debido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso. En esencia, argumenta que no está involucrada en ningún expediente penal en el país ni en Estados Unidos, por tanto, sus bienes no tienen que ser incautados.

d. Este colegiado ha establecido, en su Sentencia TC/0223/15, sobre la devolución de bienes incautados en el país por el Ministerio Público, lo siguiente:

*(...) es al juez de la instrucción que le corresponde resolver el conflicto que nos ocupa, por guardar mayor afinidad y relación con la naturaleza de la materia de que se trata.*

e. Dicho criterio jurisprudencial fue reiterado en otro caso resuelto por este colegiado mediante la Sentencia TC/0588/15, el cual revestía las mismas características que el de la especie, en razón de que concernía a una acción de amparo con la que se pretendía la devolución de unos bienes incautados a un ciudadano extraditado. En esta última decisión, el Tribunal Constitucional estimó que:

*(...) la solicitud de peticiones relativas a las devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, estas deben ser solicitadas ante el juez de la instrucción correspondiente, por ser quien cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito.*

f. Asimismo, la Sentencia TC/0599/19, expone en ese sentido que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) este colegiado estima que, contrario al dictamen de la aludida sentencia de amparo expedida por el juez a quo, la acción de amparo promovida por el señor Warren Stelman resulta inadmisibile. Este criterio se sustenta en el hecho de que el Tribunal Constitucional, en casos análogos al de la especie, ha inadmitido el amparo, con base en la causal prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativo a la existencia de otra vía judicial efectiva.*

g. De estos precedentes se desprende que la accionante en amparo, ahora recurrente, señora Amantina Santos Pascual, tenía abierta otra vía efectiva distinta al amparo, que en la especie es el juez de la instrucción, para procurar la devolución de dicho vehículo, en razón de que este forma parte de las piezas de una investigación penal.

h. En ese orden de ideas, con relación a la idoneidad de la otra vía, el juez de la instrucción resulta idóneo para determinar cuándo procede la devolución de bienes incorporados al proceso como cuerpo del delito, en el sentido de que este cuenta con los mecanismos más adecuados para determinar si procede la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Por demás, es importante que se preserve la naturaleza especial de la jurisdicción de amparo, siendo un procedimiento sumario.

i. El artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, precisa que: *el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Conforme a las razones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, este tribunal puede comprobar que la petición sometida por la señora Amantina Santos Pascal procura la devolución de un bien incautado en poder de su hermano señor Darío de los Santos Pascal (A) Dios, en el marco de una investigación penal por alegado tráfico de sustancias controladas.

k. En tal virtud, este tribunal constitucional considera que, contrario a lo afirmado por el juez de amparo al rechazar la acción, se comprueba que, a partir de los documentos contenidos en el expediente, los argumentos vertidos por las partes y la jurisprudencia constitucional previamente señalada, la acción de amparo devenía inadmisibles por la existencia de otra vía efectiva, según el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11. En efecto, para la solicitud de devolución de bienes incautados se debe acudir al juez de la instrucción, ya que constituye la vía efectiva para obtener la protección del derecho fundamental.

l. En consecuencia, este tribunal constitucional procede a admitir el presente recurso de revisión, revocar la Sentencia núm. 047-2021-SS-00194, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y declarar inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva, de conformidad al artículo 70, numeral 1) de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto disidente del magistrado Domingo Gil. Consta en acta el voto salvado del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, el cual se incorporará a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Amantina Santos Pascal, contra la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00194, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00194.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Amantina Santos Pascal.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señora Amantina Santos Pascal, y a la parte recurrida, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Rosalba Ramos Castillo, procuradora fiscal del Distrito Nacional, y Juan Bautista Ramírez Pimentel, procurador fiscal del Distrito Nacional.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: ORDENAR** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, Amantina Santos Pascal interpuso una acción constitucional de amparo contra Procuraduría General de la República, Unidad de Custodia y Administración de bienes incautados del Ministerio Público. Esto por la supuesta violación a sus derechos fundamentales a raíz de la incautación de un vehículo de motor.

Expediente núm. TC-05-2021-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Amantina Santos Pascal contra la Sentencia Penal núm. 047-2021-SSen-00194, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Dicha acción constitucional fue rechazada por el tribunal de amparo tras considerar que con dicha actuación no quedaron afectados los derechos fundamentales de la accionante en amparo.

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, revocar la sentencia impugnada y declarar la acción de amparo inadmisibles por considerar que existe otra vía judicial efectiva.

4. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, si bien la acción de amparo es, en efecto, inadmisibles, lo es por ser notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.

#### **I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

##### **A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo**

6. La Constitución de la República, promulgada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

7. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

8. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11 el quince (15) de junio de dos mil once (2011), la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.<sup>1</sup>*

9. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere *una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

<sup>2</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación en la que, *en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*<sup>3</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en *la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*<sup>4</sup>. Por cierto, que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

10. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de *Colombia*, su finalidad *es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*<sup>5</sup>.

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> Conforme la legislación colombiana.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

### **B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo**

13. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

14. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

15. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que la inadmisibilidad de la acción de amparo *debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*, como expresó en su Sentencia TC/0197/13.

16. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

17. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

18. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

19. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto *notoriamente improcedente*?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

### **1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva**

20. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley núm. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley núm. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de mil novecientos noventa y nueve (1999)- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

**a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo**

22. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0030/12:

*En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.”*

23. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. Ha dicho Sagués, en este sentido, que [s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado”<sup>6</sup> Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que:

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartó fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).<sup>7</sup>*

25. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus Sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones *luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando cuáles son los remedios judiciales existentes.*

26. Así, en sus Sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que *en la especie no existía otra vía tan*

<sup>6</sup> En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibid.*

<sup>7</sup> Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.

Expediente núm. TC-05-2021-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Amantina Santos Pascal contra la Sentencia Penal núm. 047-2021-SS-00194, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efectiva como la acción de amparo, la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, no se trata de que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados; y que la acción de amparo es admisible siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.*

27. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía más efectiva que la ordinaria.

28. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

29. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su Sentencia TC/0021/12, dejó claro que:

*el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

30. Y, asimismo, en su Sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus Sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12, y estableció que:

*El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.*

**b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano**

31. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

**32. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía**

33. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

34. En su Sentencia TC/0030/12, estableció que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.*

*(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.*

35. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

36. En su **Sentencia** TC/0031/12, un asunto referente a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado, en el que declaró que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo.

29.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

37. En su Sentencia TC/0244/13, al establecer:

*que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608<sup>8</sup>. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha*

<sup>8</sup> Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.*

38. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

39. En su Sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que:

*el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.*

40. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

### **41. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos**

42. En su Sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto *ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*, en el entendido de que *el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*.

### **43. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:**

44. En su Sentencia TC/0118/13, que *la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual*.

### **45. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su Sentencia TC/0234/13, que uno de los elementos tomados en cuenta por el**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares.*

46. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

### **2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente**

47. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), si bien en esta última usaba el concepto *ostensiblemente improcedente*. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

48. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

49. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*<sup>9</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas*<sup>10</sup>.

50. En la *actualidad*, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11.

51. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

<sup>9</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>10</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

52. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

53. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

54. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

55. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

56. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.*<sup>11</sup>

### **3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo**

57. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

58. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

59. Como ha afirmado Jorge Prats:

<sup>11</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.<sup>12</sup>*

60. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

61. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

<sup>12</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

62. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

63. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 establece lo que denomina como *presupuestos esenciales de procedencia*<sup>13</sup>, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

64. Así, los referidos *presupuestos esenciales de procedencia*, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a. Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;*
- b. Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;*
- c. Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;*
- d. Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y*

<sup>13</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

Expediente núm. TC-05-2021-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Amantina Santos Pascal contra la Sentencia Penal núm. 047-2021-SS-00194, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.*<sup>14</sup>

65. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

a. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;

b. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y;

c. Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

66. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen *un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC*; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley núm. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

<sup>14</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-05-2021-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Amantina Santos Pascal contra la Sentencia Penal núm. 047-2021-SS-00194, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

67. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

68. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “*presupuestos esenciales de procedencia*” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará *automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*.<sup>15</sup> Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

69. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, *es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*<sup>16</sup>.

70. En tal sentido:

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de*

<sup>15</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

<sup>16</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*'segundo filtro' para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el 'primer filtro'.<sup>17</sup>*

71. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse –así, en este orden específico:

- a. Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley núm. 137-11);
- b. Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley núm. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley núm. 834); y;
- c. Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11).

#### **4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario**

72. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

<sup>17</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

73. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

74. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a *prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

75. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *amparo judicial* ordinario<sup>18</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual:

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

<sup>19</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

76. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

77. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

78. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a:

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes<sup>20</sup>.*

<sup>20</sup> Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del seis (6) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

Expediente núm. TC-05-2021-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Amantina Santos Pascal contra la Sentencia Penal núm. 047-2021-SSN-00194, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

79. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

80. Se trata, en efecto, de *no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección*<sup>21</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, *[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional*<sup>22</sup>.

81. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

### II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

82. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la parte recurrida presentó una acción de amparo por considerar que se violan sus derechos fundamentales.

83. El juez de amparo rechazó la acción de amparo tras considerar que en el caso no se produjo la violación a derechos fundamentales denunciada.

84. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, revocar la sentencia de amparo, y declarar la acción inadmisibles por existir otra vía judicial más efectiva.

<sup>21</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

<sup>22</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

85. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

86. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidat del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

87. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

88. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción penal es la idónea para proteger los derechos fundamentales supuestamente vulnerados. En efecto, no corresponde al juez de amparo el decidir respecto de la entrega de bienes que forman parte de una investigación o proceso penal en curso.

89. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción penal, específicamente ante el juez de la instrucción, que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de una investigación o proceso penal en curso. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

90. Y eso, que corresponde hacer al juez de la instrucción, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

91. En fin que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”.

92. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver sobre la entrega de bienes inmovilizados en ocasión de un proceso penal en curso, en inobservancia del procedimiento de resolución de peticiones previsto en la normativa procesal penal.

93. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**DOMINGO GIL**

Con el respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer las consideraciones que sirven de fundamento a mi voto disidente.

Como puede apreciarse, mediante la simple lectura de la sentencia objeto de mi voto disidente, el presente caso se refiere a una acción de amparo interpuesta por la señora Amantina Santos Pascual, ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Procuraduría General de la República y la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público. Dicha acción tiene por objeto la entrega de un vehículo de motor que fue incautado a un hermano de la accionante, señor Darío de los Santos Pascual, quien –según la resolución 001-022-2021-SRES-00387, dictada el 31 de marzo de 2021 por la Suprema Corte de Justicia– se acogió al procedimiento de extradición simplificada para ser extraditado a Estados Unidos en virtud del tratado celebrado en esta materia entre ese país y República Dominicana.

Aunque el Tribunal Constitucional la sentencia impugnada, del estudio de dicha decisión y de los documentos que obran en el expediente tres cuestiones quedaron bien claras y establecidas, no siendo objeto de contestación alguna: (i) la accionante es la propietaria incuestionable del vehículo incautado; (ii) la accionante es un tercero ajeno al proceso penal seguido contra su hermano; y (iii) el bien incautado no ha sido objeto de decomiso y no figura como parte de un proceso penal abierto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sin embargo, el Tribunal Constitucional se ha amparado, como sustento esencial de su decisión, en una sentencia cuya aplicación en el presente caso. Acudió a la sentencia TC/0588/15, la cual se refiere a bienes incautados como cuerpo de un delito. Por ello es totalmente desacertado lo dicho por el tribunal cuando afirma que “la accionante en amparo, ahora recurrente, señora Amantina Santos Pascual, tenía abierta otra vía efectiva distinta al amparo, que en la especie es el juez de la instrucción, para procurar la devolución de dicho vehículo, **en razón de que este forma parte de las piezas de una investigación penal**”. Desacertado que es aún mayor cuando pretende asimilar este caso a aquellos en los que se procura “la devolución de **bienes incorporados al proceso como cuerpo del delito**”<sup>23</sup>. Se trata, de manera clara y palmaria, de presupuestos que no se dan en la presente acción de amparo.

Siendo totalmente falso que en el presente caso el bien incautado sea parte de las piezas de una investigación penal y que haya sido incorporado a un proceso penal como cuerpo de un delito, no me queda más que lamentar, con pena, que el Tribunal se haya apartado de la verdad

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>23</sup> Las negritas son mías.